



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular: 2021-00269 -
Accionante: CAMILA ZAMUDIO CAMELO
Autoridad Accionada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE y otros.

Procede el Despacho ha analizar los recursos de reposición presentados por la accionante, por el apoderado de las entidades distritales y por el apoderado de la CAR., radicados por el canal virtual de la Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos de Bogotá D.C., en contra de la providencia proferida el pasado 16 de septiembre de 2021, a través de la cual se admitió la acción popular y se resolvió vincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional, y al respecto se observa:

1.- Del **recurso de reposición presentado por la accionante**¹: Manifiesta que, en el numeral séptimo del auto del 16 de septiembre calendario, se ordenó a costa de ésta, informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, sobre la existencia de la presente acción popular, sin embargo, como lo adujo en escrito de su demanda, solicitó el reconocimiento del amparo de pobreza, con el fin de que dichos gastos corran por cuenta del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en virtud del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

2.- Del **recurso de reposición presentado por el apoderado de Distrito Capital, Secretaría de Planeación, Secretaría de Ambiente y Concejo de Bogotá**²: Presenta los argumentos basado en la falta de competencia del suscrito juez, y solicita remitir la acción constitucional al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el amparo normativo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, artículo 155 y 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del artículo 206 de la Constitución Política, como de la Ley 489 de 1998, artículo 38, "Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público", para señalar que la Corte Constitucional en relación a las Corporaciones Autónomas Regionales, ha indicado en Sentencia C-593 de 1995, que son entidades administrativas del orden nacional.

3.- De **recurso de reposición presentado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional -CAR**³: Argumenta su recurso, en la falta de competencia de este juzgado, para seguir adelante con la acción popular, ya que al vincular como

¹ Pdf 08 y 09 expediente digital

² Pdf 10 a 14 expediente digital

³ Pdf 15 a 23 ibídem

demandadas a su representada y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el competente conforme al artículo 152 numeral 14, de la Ley 1437 de 2011, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual manera, trae a colación un auto de unificación 089 A de 2009, dictado por la Corte Constitucional, que estableció que “las Corporaciones Autónomas Regionales son una Autoridad del Orden Nacional...”

4.- Frente a estos recursos de reposición, presentados, la Secretaría del Despacho fijó en lista, y corrió traslado a las partes por un lapso de tres días para que se pronunciaran frente al recurso (pdf 24 expediente digital); dentro del término de traslado, solo el señor procurador delegado ante este despacho se pronunció en escrito incorporado el pasado 5 de octubre anuario⁴.

Manifiesta el señor procurador que, no hay discusión acerca de la naturaleza de las entidades vinculadas, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de la CAR, del orden nacional. Sobre el aspecto de alteración de la competencia de la autoridad judicial, con la vinculación de tales entidades, plantea su posición de manera negativa, indicando que, la vinculación que con posterioridad se haga de algunas accionadas no puede alterar la competencia que ya ha sido aprehendida por la misma, que está tramitando el proceso. Se apoya en lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado de “perpetuatio jurisdictionis”, que implica que la competencia a prevención no puede ser alterada luego de que la misma ha sido radicada en un despacho judicial y este asume su conocimiento.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone del recurso de reposición para controvertir los autos dictados durante el trámite de la acción popular el cual debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Por su parte, el artículo 318 del estatuto procesal, impone que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, cuando ha sido dictado en forma escrita.

2.- Frente al primer recurso presentado por la accionante, se observa que este fue radicado el 21 de septiembre de 2021, en contra del auto que admitió la solicitud de protección de derechos colectivos, dictado el 16 de septiembre calendario notificado por estado el día siguiente, esto es el 17 del mismo mes y año, por lo cual el recurso se considera presentado en oportunidad.

Ahora, frente a la inconformidad de la accionante, el despacho encuentra que, le asiste derecho a que este operador judicial se pronuncie, pues advierte que, en el escrito de

⁴ Pdf 29 ibídem

la demanda, en el numeral VII, se solicitó el amparo de pobreza, bajo el argumento de que: "...no cuenta con los recursos económicos par asumir los costos que represente el presente proceso y la dificultad que representaría en el mismo de aportar estudios o conceptos técnicos que puedan ser requeridos por su despacho con el fin de tomar una decisión de fondo frente al caso, agradezco que me conceda el amparo de pobreza que trata el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 para que los gastos ocurran a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, máxime porque se trata de la defensa de un derecho colectivo sobre el cual no se busca ningún tipo de retribución económica".

Efectivamente como lo aduce la señora Camila Zamudio, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, expresa:

ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

Por su parte, el capítulo IV del Código General del Proceso, reglamenta el amparo de pobreza, permitiendo que se conceda según el artículo 151, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigiosos a título oneroso; la solicitud podrá hacerse con la demanda, en el caso del demandante y durante el curso del proceso por cualquiera de las partes.

Como requisitos para el demandante, exige únicamente la norma que, deberá el solicitante afirmar bajo juramento que se encuentra en condiciones previstas en el precitado artículo 151.

Ahora bien, al verificar el cumplimiento de tales requisitos, encuentra este operado judicial que, conforme los argumentos expuestos por la memorialista, no encuentra cumplido el requisito de "afirmar bajo juramento" que se encuentra en las condiciones dispuestas en el artículo 151 del Código General del Proceso, ni en las señaladas en su escrito de la demanda, y/o recurso de reposición; en tal sentido en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso, el despacho le concederá el término de 5 días, a fin de que se de cumplimiento a dicha exigencia.

2.- En cuanto a los recursos presentados por los abogados, tanto del Distrito Capital, como de la CAR, por considerar que el suscrito juez, pierde la competencia para continuar tramitando la acción de la referencia, por haber vinculado a dos entidades de carácter nacional, se tiene:

En primero lugar, la Ley 472 de 1988, en su capítulo III, trae los principios que rigen este amparo constitucional colectivo, indica en su artículo 5º que: “el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”. “El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”. Seguidamente, indica esta disposición que: “Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito ...”

Así pues, la misma ley establece la jurisdicción y la competencia para el trámite de la acción popular, en concordancia con el artículo 15 de dicho estatuto, siendo por lo tanto, los accionados entidades de derecho publico le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. En lo que atañe a la competencia, el artículo 16 de la misma obra, prevé:

“COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado”.

En concordancia con lo anterior, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, indica que, los juzgados administrativos conocerán en primera instancias, entre otros, numeral 10 artículo 155: “De los relativos a la protección de derecho e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbito desempeñen funciones administrativas”.

A su turno, el numeral 14, artículo 152 del a misma obra, establece la competencia para los tribunales administrativos en primera instancia, en asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En el caso concreto, la señora Camila Zamudio presentó acción popular, en procura de obtener la protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, conservación restauración o sustitución de especies animales y vegetales, protección de áreas de especial importancia ecológica y protección de ecosistema, los cuales considera vulnerados, con la presentación del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., por la Secretaría de

Planeación y Ambiente, al considerar se incumplió con la Resolución 475 modificada por la Resolución 621 de 2000, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido las autoridades accionadas tienen el carácter de entidades distritales, y al tenor del numeral 10 de artículo 155 citado, es el suscrito juez el competente para conocer de la acción popular de la referencia, tal como se hizo a través del auto calendarado el 16 de septiembre de 2021; al considerar por el despacho la necesidad de vinculación de tanto del Ministerio de Ambiente, como de la CAR, entidades de orden nacional, sobre lo cual no hay discusión alguna, no se altera la competencia, en virtud de haber asumido su conocimiento desde el inicio, es decir, en razón a la aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, que tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, este es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio de debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentren en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta su culminación⁵.

Esta posición es compartida por el señor Procurador Judicial delegado ante este despacho, al responder de manera negativa a la solicitud de los apoderados del Distrito y de la CAR, señalando que: “lo anterior encuentre fundamento en el principio que la doctrina y la jurisprudencia denominan de *perpetuatio jurisdictionis*, y que básicamente implica que la competencia a prevención no puede ser alterada luego de que la misma ha sido radicada en un despacho judicial y este asume su conocimiento, dicho principio deriva directamente de los principios de legalidad, debido proceso y juez natural...”.

Sobre este tema, el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia unificada, de 21 de noviembre de 2019, señaló⁶:

“(..)

Dicha atribución legal de integración asignada al juez en el curso del proceso del respectivo extremo pasivo de la Litis, de las personas que intervienen en el debate judicial o de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial, pretende salvaguardar los derechos colectivos amenazados y vulnerados, otorgándole al juez de conocimiento todas las herramientas para su concreción, pero de manera alguna tiene la virtualidad de modificar la competencia atribuida desde el momento mismo de la presentación' de la demanda y hasta la terminación del proceso.

Sobre este aspecto, la competencia funcional prevista en el CPACA, para el conocimiento del medio del control de protección de los derechos «intereses colectivos fue establecida por- el legislador para determinar ·á quien le corresponde el conocimiento del asunto al momento de la presentación de la demanda, ya que es en este estadio procesal-etapa de admisibilidad- en el que el Juez determina bajo los distintos parámetros de competencia, territorial, por cuantía y en virtud de la calidad de las partes, si le asista la facultad conocer el trámite judicial.

En ese orden, la competencia reglada por el legislador permite distinguir el funcionario judicial que estará encargado de conocer y resolver el asunto, reglas que en principio se predicen Inmodificables, improrrogables e indelegable; en ese sentido la Corte Constitucional ha sostenido:

⁵ Auto Consejo de Estado (5061-15) de 16 de noviembre de 2018, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés.

⁶ Auto interlocutorio No. 853 de 21 de noviembre de 2019, expediente: 2019-00214-00

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo iurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general".

Conforme lo anterior, una de las características de la competencia es la inmodificabilidad, predicada de la perpetuo iurisdictionis, la cual constituye un principio fundamental del juez competente, ya que lo que se procura es asegurar la integralidad del conocimiento del asunto, esto es, que el juez de la acción sea quien resuelva el fondo de la Litis, con el fin de generar una seguridad jurídica a las partes, garantizándoles que la concurrencia de los factores al momento de la presentación de la demanda que dio lugar a la determinación de la competencia y que resultan determinantes para el conocimiento, se mantengan a lo largo del proceso, sin que las eventualidades posteriores, como sería el caso de otras entidades del orden nacional, tengan la envergadura de variar la competencia funcional. Recordemos que nuestro sistema procesal es dispositivo, es decir, que predomina exclusivamente la voluntad de las partes, quienes no solamente fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento, sino que a su vez delimitan el campo de acción del juez de conocimiento para que el mismo no exceda los límites de la controversia, reiterándose que por ello, la parte accionante es la que en principio enseña al juez los elementos para estudiar su competencia, por tanto, la competencia se determina al momento de la presentación de la solicitud que da inicio al trámite judicial, sin que el cambio en el extremo pasivo por la vinculación posterior que haga el juez de conocimiento, altere o modifique su competencia para conocer el asunto."
Resaltado del despacho.

En consecuencia, al haber este despacho asumido la competencia desde la admisión de la demanda, no se pierde el conocimiento de la acción popular por la sola vinculación de las autoridades nacionales, en virtud de la inmodificabilidad de la competencia, tal como se ha explicado, de ahí que habrá de no reponerse el auto admisorio de 16 de septiembre de 2021.

Finalmente, como los recursos de reposición fueron presentados en el término de ejecutoria del citado auto, se dispondrá nuevamente del traslado para contestar la demanda por las autoridades accionadas y/o vinculadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el término de tres (3) a la parte accionante a fin de que corrija la solicitud de amparo de pobreza realizada en el escrito de la acción popular, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1988, en concordancia con el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No **Reponer** el auto del 16 de septiembre de 2021, conforme a las anteriores consideraciones. El suscrito operador judicial mantiene la competencia para continuar con el trámite de la acción popular de la referencia.

TERCERO: Correr traslado por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a fin de que las autoridades accionadas y/o vinculadas den contestación a la demanda, aporten y solicite pruebas si lo estima conveniente.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado DONALDO ZABALETA TABOADA - identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'064.976.255 y portador de la tarjeta profesional 163.387 del C.S. de la J., como apoderado de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y CONCEJO DE BOGOTÁ, en los términos del poder conferido por la DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL (pdf 11).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado ROBERTO QUANT GONZÁLEZ - identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'077.841 y portador de la tarjeta profesional 64.914 del C.S. de la J., como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, en los términos del poder conferido, que obra en el pdf 16 del expediente digital.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a al abogada SANDRA C. SIMANCAS CÁRDENAS - identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'818.031 y portadora de la tarjeta profesional 180.576 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-, en los términos del poder conferido, que obra en el pdf 37 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Mics

<p style="text-align: center;"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p style="text-align: right;">No. 025</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-15/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular: 2021-00269 -
Accionante: CAMILA ZAMUDIO CAMELO
Autoridad Accionada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y otros.

Procede el Despacho ha resolver la solicitud de medida cautelar, efectuada por la accionante en su escrito de demanda, y al respecto se observa:

1.- *En primer lugar, solicitó como medidas cautelares:*

“PRIMERO: Exigir a la Alcaldía de Bogotá D.C. y a la Secretaría Distrital de Planeación que incluya en el proyecto de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial la totalidad del Área Protegida AP-2 en suelo urbano y rural que ordena la Resolución 475 de 2000 del Ministerio del Medio ambiente con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

SEGUNDO: Se suspenda el trámite del proyecto de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial hasta tanto no se haga la inclusión de la totalidad Área Protegida AP-2 en suelo urbano y rural que ordena la Resolución 475 de 2000 del Ministerio del Medio ambiente con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

TERCERO. Ordenar a la Alcaldía de Bogotá a abstenerse de conceder licencias, permisos y autorizaciones de cualquier índole y llevar a cabo cualquier acto de forma directa o a través de terceros que atenten en contra del Área Protegida AP-2 hasta tanto no se resuelva la presente acción”.

Invoca en la presente acción popular, la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Refiere la accionante que, en la etapa de concertación ambiental de la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Bogotá D.C., con las autoridades ambientales, se expidió por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la Resolución 1929 de 2021, “por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales de la Revisión General de Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C”, no obstante, se eliminaron las áreas protegidas previamente clasificadas así por el Ministerio del Medio Ambiente, a través de las Resoluciones 475 de 2000 y 621 del mismo año, en las que se constituye “un área en el norte de la ciudad como elemento de gran importancia ecológica y ecosistémica para Bogotá, la región y la nación, la cual considera tener varios nombres de acuerdo con las mismas resoluciones: (1) “La Reserva Forestal Regional del Norte” (Artículo 4), (2) “Franja de conexión, restauración y protección” (Artículo 5), (3) Franja de conexión ambiental (Artículo 7), y (4) “Área Protegida AP-2”, a esta área que el Ministerio reconoce como “elemento fundamental dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrital Capital” desde “Reserva forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con el sistema valle aluvial del río Bogotá”

Adicionalmente a los hechos narrados en su escrito, sugiere se presenta arbitrariedad, falencias, riesgos y perjuicios que está ocasionando la grave omisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, obviando la normativa nacional del Ministerio del Medio Ambiente, al suprimir el “Área Protegida AP-2” del Plan de Ordenamiento Territorial incumpliendo no solo el Decreto Nacional 1077 de 2015, la Ley 388 de 1993, la Ley 99 de 1993, la Resolución del Ministerio del Medio Ambiente 475 y su modificatoria 621 de 2000”, lo que considera vulnera los derechos colectivos.

2.- De esta solicitud, se dio traslado a la parte demandada, a través de auto adiado del 16 de septiembre de 2021, en cumplimiento del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, por el término de 5 días.

3.- El apoderado de la CAR, se pronunció en escrito aportado el 27 de septiembre de 2021 (pdf 05) solicitando negar la medida cautelar. En primer lugar, hace referencia al recurso de reposición presentado en contra del auto de 16 de septiembre calendario, en contra del auto admisorio de la acción popular. En segundo lugar, cita el artículo 25 de la Ley 472 de 1988, de las medidas cautelares, para señalar que: “...en este momento hay es una propuesta de Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, conforme lo dispone la Ley 388 de 1997, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015, y dicho proyecto se encuentre en estos momentos para surtir su trámite ante el Concejo Distrital de Bogotá, el cual previo los debates respectivos, decidirá si lo aprueba o no; tal y como sucedió con el presentado en la administración anterior, el cual no fue aprobado”.

Señala igualmente, que en lo que respecta a la CAR, se surtió en debida forma y con apego a la constitución y a la Ley 388 de 1997, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1077 de 2015, la concertación de los aspectos ambientales de la Revisión General del Plan de

Ordenamiento Territorial de Bogotá, tal y como consta en la Resolución 20217000279 de 12 de julio de 2021 y acta anexa a la misma.

4.- Por su parte, el apoderado de las entidades distritales, se opone a la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas, dada la improcedencia fáctica, jurídica por no cumplir con los requisitos establecidos para la misma. Luego de señalar las generalidades de las medidas cautelares, resalta el apoderado que:

“(...)

Por otra parte, cabe advertir de la instrumentalidad de la medida cautelar, esto es, que solo constituye un mecanismo para garantizar la eficacia de la sentencia que pueda adoptarse en el proceso, por cuanto su único fin consiste en la protección del cumplimiento de una eventual sentencia favorable, sin que corresponda a la obtención anticipada del pronunciamiento pretendido en la sentencia, como es el caso, pues al decretarse las medidas solicitadas tendríamos un pronunciamiento anticipado que es objeto de estudio en la sentencia”

Asimismo, hace referencia también a otras circunstancias de improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares, por la existencia de vía ordinaria para controvertir actos administrativos. Indica que en el texto de la demanda se controvierten actos administrativos, como lo es, la Resolución 01929 de 2021 “por la cual se declaran concertados los asuntos ambientales de la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual considera que se pretende se suspenda actos administrativos, existiendo la vía ordinaria para pedir su previsión ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y acude de manera equivocada a la acción popular.

Señala que las medidas cautelares solicitadas carecen de objeto, y expresa:

“(...)

En primer lugar, como se ha explicado, el área a que se refieren las Resoluciones 475 y 621 de 2000 expedidas por el entonces Ministerio de Medio Ambiente y que se denomina como área AP-2 coincidente con la autopista norte y que se identifica en color violeta, en la siguiente imagen, por ser área urbana con un achurado verde, que corresponde a los condicionamientos señalados en dicho artículo para: “propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales.”, jamás cambió la categoría jurídica de suelo urbano, ni mucho menos señalando que forma parte de la Reserva Forestal Productora Thomas Van Der Hammen (RFPTvdH) o área AP2 propiamente dicha, tal y como se observa con claridad en el plano indicativo de la Resolución 475 de 2000:

(...)

No se puede desconocer que el artículo 7º ídem dispone el mantenimiento de la categoría de uso y manejo vigente, que no es otra que la de suelo urbano, con posibilidad de urbanización. (...)

Ahora bien, esta condición se mantiene en la propuesta de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, en tanto que no se modifica la clasificación del suelo vigente para el área que se localiza en el ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – Ciudad Lagos de Torca, en tanto que se mantienen las decisiones adoptadas para dicha zona de la ciudad en el marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 088 de 2017, así como así como a lo dispuesto en las actas de concertación contenidas en la Resolución n.º 2513 de 2016 de la CAR y n.º 02074 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, el texto del articulado reconoce las eventuales consecuencias del proceso de simple nulidad con número 11001333400420190006500, en el que, como se explicará más adelante, se discuten temas relacionados con la franja AP-2.

(...)”

Finalmente menciona, que la medida cautelar que actualmente se encuentra vigente sobre el Decreto Distrital 088 de 2017. Informa que el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2019-00065, se decretó dicha medida, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en auto de 9 de julio de 2020, tales como:

“PRIMERO. ORDENAR como medida cautelar que el Distrito Capital se abstenga (sic) desarrollar o autorizar, y si es el caso, suspender cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada “área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2)” de que tratan las resoluciones 475 y 621 de 2000” (orden original del Juzgado)

“SEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que invocando el principio de colaboración institucional pública y privada en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia celebre, bajo su responsabilidad financiera y presupuestal, un convenio con otra entidad estatal o institución de educación superior preferencialmente con la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de los Andes o la Universidad Libre, para que realice un estudio técnico en el que se deberá determinar si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), autorizados en los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018 mediante los cuales se establecieron las normas para la aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte “Ciudad Lagos de Torca” y se dictaron otras disposiciones, cumplen o no con los lineamientos ambientales fijados en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, proferidas por el Ministerio de Ambiente, y con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas. Una vez celebrado el convenio interadministrativo la entidad estatal o institución de educación superior encargada deberá elaborar el estudio técnico en el término máximo de seis (6) meses, para cuyo efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá poner a su disposición toda la documentación, información, colaboración y soportes necesarios, tanto los que posea como los que le sean remitidos para ese propósito, más los documentos e información que obran en este proceso. (Orden modificada por el Tribunal) “sin perjuicio del informe técnico allegado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible esta entidad deberá dar cumplimiento a la orden de medida cautelar con estricta sujeción a la modificación efectuada en la providencia emitida por esta Corporación cuyo cumplimiento corresponde ser verificado por el juez de primera instancia.” (Orden aclarada por el Tribunal)

“TERCERO. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que una vez se culmine el estudio técnico de que trata el ordinal anterior, el mismo deberá ser remitido en forma inmediata a este Despacho Judicial”. (Orden original del Juzgado)

“CUARTO. ADVERTIR que en caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en el mencionado estudio técnico concluya que la autorización para ejecutar proyectos urbanísticos que se proponen en el área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), son compatibles con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del norte y de los Cerros Orientales, y en tal sentido, acatan las determinantes ambientales contenidas en las resoluciones 475 y 621 de 2000 proferidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas este Despacho hará el respectivo análisis y validación, y si es del caso ordenará el levantamiento inmediato de la medida cautelar que aquí se decreta”. (Orden original del Juzgado)

“QUINTO. ADVERTIR que en caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en el mencionado estudio técnico concluya que la autorización para ejecutar proyectos urbanísticos que se proponen en el área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), NO son compatibles con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del norte y de los Cerros Orientales, y en tal sentido, acatan las determinantes ambientales contenidas en las resoluciones 475 y 621 de 2000 proferidas por el hoy Ministerio de Ambiente y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA 2311520-FT-019 Versión 01 Desarrollo Sostenible, o infringen lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas deberán indicarse en el mencionado estudio técnico las recomendaciones

y ajustes necesarios a efectos de que el Distrito Capital proceda según su competencia.” (Orden original del Juzgado).

“SÉPTIMO. NEGAR la suspensión provisional de los efectos de las demás normas demandadas.” (Orden original del Juzgado)

Consideraciones del despacho:

1.-Al respecto, el artículo 25 de la ley 472 de 1998 establece:

“Art. 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.
(...)”.

El párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone respecto de la procedencia de estas medidas que:

“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de los contenciosos administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

En cuanto a su contenido y alcance, el artículo 230, nos indica:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

2.- Sobre la materia objeto de examen el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha expresado¹:

“En lo que respecta a la MEDIDA CAUTELAR solicitada, ha de decirse que el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez competente de la acción popular para adoptar las medidas cautelares necesarias con el objeto de impedir que se produzcan perjuicios irremediabiles e irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Esa facultad la reitera el artículo 25 de ese mismo ordenamiento legal, en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

De manera que para que proceda una medida cautelar como la solicitada, de conformidad con las referidas disposiciones, se requiere que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que exista amenaza o violación de un derecho colectivo y

b) Que el daño o perjuicio sea irremediable, irreparable o inminente.

3.- De igual manera el H. Consejo de Estado sobre la finalidad de las medidas cautelares ha manifestado⁷:

“(…)

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 20178 la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Ahora, en relación con la medida cautelar enunciada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472, la Sala advierte que esta busca, a través de un estudio técnico, establecer la naturaleza de un daño, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente.

De lo anterior, resulta claro para la Sala que la finalidad de dicha medida es la de hacer cesar el daño que se hubiese causado, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para repelerlo. Siendo ello así, es evidente que para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño”.

⁷ Auto de 11 de abril de 2018, Consejo de Estado, expediente: 2017-00230-01

4.- Considera la accionante que, es URGENTE una decisión inmediata para cesar los graves y continuados perjuicios a los derechos colectivos que se seguirán acrecentando de no resolver las falencias estructurales del proyecto POT, para detener las contundentes violaciones a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

5.- Sobre el principio de prevención y precaución, el Consejo de Estado explica: "...que el primero opera ante la falta de certeza científica o cualificada sobre distintos aspectos riesgosos o nocivos de una actividad, pues, precisamente, la imposibilidad de demostrar plenamente los peligros de una actividad, producto o tecnología es lo que justifica la aplicación de dicho postulado. Por su parte, el segundo aplica en los eventos en que se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones de una determinada actividad, producto o proceso, razón por la que resulta necesario anticiparse para evitar o mitigar los efectos nocivos". Al respecto recordó lo ya señalado en la sentencia de 15 de diciembre de 2016, dentro del expediente 2011-00011, en la que se consideró:

"[...]Sobre el primer aspecto, destaca la Sala que resulta desacertado exigir certeza sobre los riesgos e implicaciones como condición para la aplicación del principio de precaución, toda vez que es justamente la incertidumbre sobre distintos aspectos riesgosos o nocivos de una actividad (sus efectos, las condiciones de tiempo, modo y lugar de su producción, etc.) lo que cualifica el ámbito de aplicación de este principio y permite distinguirlo del principio de prevención¹⁴, también fundamental para la protección de los ecosistemas. En efecto, de acuerdo con lo explicado por esta misma Corporación en el auto de 20 de mayo de 2016¹⁵:

*"Habida consideración de los notables avances experimentados por la humanidad en materia científica y tecnológica en el curso del último siglo y del incomparable poder de afectación y destrucción de la vida y el entorno de sus desarrollos actuales, resulta imperioso admitir que no obstante ser mayores las amenazas que suscitan sus progresos son cada vez menores las certezas que ofrece la ciencia en cuanto a los riesgos que éstos comportan. Corolario de lo anterior es la necesidad de asumir como un postulado propio de la denominada sociedad del riesgo que **la acción del Estado en defensa de los intereses colectivos no puede estar siempre supeditada a la plena demostración de los peligros que conlleva una determinada actividad, producto o tecnología**. Si bien en otra época la acción estatal restrictiva de la libertad económica y de las facultades de los propietarios debía obedecer a razones probadas de amenaza cierta al interés general, en la actualidad la falta de certeza científica y la subsecuente imposibilidad de cuantificar o anticipar con total certidumbre los efectos nocivos de un determinado proceso o bien respecto del cual existe evidencia de su potencial peligrosidad no puede tornarse en una talanquera para que las autoridades emprendan las actuaciones que la Constitución, la ley y el Derecho Internacional esperan de ellas en pro de la defensa del ambiente, los recursos naturales o la seguridad y salud de la comunidad [...]"*

A diferencia del principio de prevención, llamado a operar en ámbitos en los cuales se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones

ambientales de una determinada actividad, producto o proceso, de manera que resulta imperioso anticipar, evitar o mitigar sus efectos nocivos sobre los ecosistemas, el principio de precaución tiene como característica habilitar la toma de decisiones en escenario de incertidumbre ocasionada por la complejidad propia de la acción que se desarrolla en ámbitos técnicos o científicos. Es, entonces, un mecanismo que busca impedir la parálisis de las autoridades frente a la ausencia de certezas respecto de las eventuales consecuencias negativas de una actividad, producto o proceso prima facie legítimo, **así como la falta de resultados efectivos en la evitación de daños de la aplicación convencional de los instrumentos de policía administrativa contemplados para la generalidad de las situaciones reguladas por el Estado**. En últimas, como establece el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, de conformidad con este principio, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. En esta misma línea, el Preámbulo de la CDB hace referencia a este principio, señalando que “cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”. También apuntan en esta dirección el principio 15 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo⁶, el artículo 3.3 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁷ y el artículo 6 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces migratorios, adoptado el 14 de agosto de 1995 [...]” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Siendo ello así, La Sala considera que resulta impertinente la decisión del Tribunal de dar aplicación a los referidos principios indistintamente, más aún si se tiene en cuenta que, como se explicó, en el caso concreto ni siquiera se especificó concretamente sobre qué aspectos particulares recaería la posible afectación. En consecuencia, ante la falta de claridad sobre el objeto de protección, no resulta apropiado asumir la existencia de riesgos o impactos derivados de la actividad cuestionada, ni mucho menos hacer uso de los principios de prevención y precaución sin diferenciación ni sustento fáctico alguno que así lo permita.
(...)

6.- En el presente caso, sucede lo mismo, pues la accionante no especifica de manera concreta, sobre que aspectos particulares recae una posible afectación, aunado no se encuentra el material probatorio que ampara la solicitud y que demuestre la existencia de alguna situación que ponga en peligro inminente los derechos colectivos invocados, por el contrario debe tenerse en cuenta que el trámite del proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial Bogotá, se encuentra actualmente ante el Concejo de Bogotá, cursando el procedimiento de revisión, previa celebración de cabildo abierto, para la participación y concertación ciudadana.

Auando de acuerdo a la información suministrada por las autoridades accionadas, se encuentra en curso ya una medida cautelar decretada por el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2019-00065, modificadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia de 9 de julio de 2020, dentro de las cuales se encuentra la de: “...ORDENAR como medida cautelar que el Distrito Capital se abstenga (sic) desarrollar o autorizar, y si es el caso, suspender cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada área del corredor de la autopista norte coincidente

con la franja de conexión abiental (AP-2) de que tratan las resoluciones 475 y 621 de 20000)", y las demás tal y como lo transcribe el apoderado en su escrito.

Visto lo anterior, no avizora este juzgador, del escrito y de las pruebas aportadas, que se cause un perjuicio irremediable, irreparable o inminente con las medidas adoptadas hasta el momento por la autoridad accionada; se requiere de pruebas que demuestren lo dicho por el accionante, por lo cual será la sentencia el escenario idóneo para analizar la situación planteada, una vez se cuente con la respuesta de la accionada, se de paso a la audiencia de pacto de cumplimiento y del decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, resuelve:

Primero: Negar la solicitud de medidas cautelares, efectuada por la señora CAMILA ZAMUDIO CAMELO, en su escrito de acción popular, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Mics

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 025</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-15/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular: 2018-00137 -.

Accionantes: MARCO ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS-.

Autoridad Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, VALORIZACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SOACHA - Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB-.

Una vez revisadas las pruebas allegadas tanto por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB - y por el apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA -, observa el Despacho lo siguiente:

Que de lo ordenado en providencia del 18 de marzo de 2021 (fls. 182 a 184), el apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – allegó lo relacionado con el informe relacionado con las gestiones realizadas con destino a construcción (diseño, pavimentación y ejecución) y mantenimiento de vías vehiculares y peatonales acabadas en el municipio de Soacha - Cundinamarca -, en los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Así mismo, aportó al plenario informe relacionado con las gestiones realizadas con destino a construcción (diseño y ejecución) y mantenimiento de alcantarillado de aguas lluvias, sumideros, andenes y sardineles términos en el municipio de Soacha – Cundinamarca, en los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

A su vez, remitió el convenio interadministrativo celebrado con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB –, contrato No. 9-07-30100-1026-2017.

No obstante, observa el Despacho que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – respondió parcialmente a lo ordenado en el auto que decretó pruebas, toda vez que hacen falta documentos que fueron solicitado en la providencia mencionada.

Por lo anterior, se ordena al apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – que allegue los documentos de manera completa y detallada, esto es:

**- Copia del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Soacha – Cundinamarca para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*

**- Informe detallado en el que explique el objeto, función y desarrollo de los convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Soacha y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB -, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*

**- Copia de todos los contratos o convenios celebrados entre el Municipio de Soacha – Cundinamarca – y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB -, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*

**- Informe con qué empresas se han suscrito contratos o convenios interadministrativos, para la prestación del servicio de alcantarillado.*

**- Informe si dentro de las asignaciones presupuestales de los años 2018, 2019, 2020, y 2021, está o se encontró planificado el desarrollo de obras en la jurisdicción del barrio Julio Rincón Comuna 4 del Municipio de Soacha.*

Por otro lado, se observa que el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P – EAAB – allegó informe relacionado con las gestiones realizadas con destino a construcción (diseño, pavimentación y ejecución) y mantenimiento de vías vehiculares y peatonales acabadas en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, en los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

A su vez, arrimó al expediente informe relacionado con las gestiones realizadas con destino a construcción (diseño y ejecución) y mantenimiento de alcantarillado de aguas lluvias, sumideros, andenes y sardineles terminados en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, en los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Al tiempo, se recibió informe detallado en el que explique el objeto, función y desarrollo de los convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Soacha y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB -, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Sin embargo, a la orden de allegar copia de todos los contratos o convenios celebrados entre el Municipio de Soacha – Cundinamarca – y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. – EAAB -, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, se evidencia que se allegaron los contratos de obra No. 1-01-35100-1471-2019 y No. 1-01-35100-0094-2020.

Por lo anterior, se ordena al apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB -, en aras de que allegue al plenario, de manera completa los contratos de obra No. 1-01-35100-1471-2019 y No. 1-01-35100-0094-2020.

Se advierte a los apoderados requeridos, que de no recibirse respuesta a la solicitud, se aplicarán las sanciones previstas por el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 025</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>15/10/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00343

Demandante: FELIX OCTAVIO URREA PEÑA.

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS –UARIV-.**



OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendarada del 31 de octubre de 2019, confirmó el fallo de tutela del 16 de septiembre 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual negó la acción de tutela.

Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 025</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-15/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00325

Demandante: ELBER SALGADO LOSADA.

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS –UARIV-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendarada del 16 de octubre de 2019, revocó el fallo de tutela del 28 de agosto 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG/M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 025</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-15/10/2021, a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--